

Popayán, 9 de Mayo de 2022

190014003006201000707

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-mar-2009	31-mar-2009	10	2,26	\$	7.533,33
01-abr-2009	30-abr-2009	30	2,24	\$	22.400,00
01-may-2009	31-may-2009	31	2,24	\$	23.146,67
01-jun-2009	30-jun-2009	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2009	31-jul-2009	31	2,08	\$	21.493,33
01-ago-2009	31-ago-2009	31	2,08	\$	21.493,33
01-sep-2009	30-sep-2009	30	2,08	\$	20.800,00
01-oct-2009	31-oct-2009	31	1,94	\$	20.046,67
01-nov-2009	30-nov-2009	30	1,94	\$	19.400,00
01-dic-2009	31-dic-2009	31	1,94	\$	20.046,67
01-ene-2010	31-ene-2010	31	1,82	\$	18.806,67
01-feb-2010	28-feb-2010	28	1,82	\$	16.986,67
01-mar-2010	31-mar-2010	31	1,82	\$	18.806,67
01-abr-2010	30-abr-2010	30	1,74	\$	17.400,00
01-may-2010	31-may-2010	31	1,74	\$	17.980,00
01-jun-2010	30-jun-2010	30	1,74	\$	17.400,00
01-jul-2010	31-jul-2010	31	1,70	\$	17.566,67
01-ago-2010	31-ago-2010	31	1,70	\$	17.566,67
01-sep-2010	30-sep-2010	30	1,70	\$	17.000,00
01-oct-2010	31-oct-2010	31	1,62	\$	16.740,00
01-nov-2010	30-nov-2010	30	1,62	\$	16.200,00
01-dic-2010	31-dic-2010	31	1,62	\$	16.740,00
01-ene-2011	31-ene-2011	31	1,77	\$	18.290,00
01-feb-2011	28-feb-2011	28	1,77	\$	16.520,00
01-mar-2011	31-mar-2011	31	1,77	\$	18.290,00
01-abr-2011	30-abr-2011	30	1,98	\$	19.800,00
01-may-2011	31-may-2011	31	1,98	\$	20.460,00
01-jun-2011	30-jun-2011	30	1,98	\$	19.800,00
01-jul-2011	31-jul-2011	31	2,07	\$	21.390,00
01-ago-2011	31-ago-2011	31	2,07	\$	21.390,00
01-sep-2011	30-sep-2011	30	2,07	\$	20.700,00
01-oct-2011	31-oct-2011	31	2,15	\$	22.216,67
01-nov-2011	30-nov-2011	30	2,15	\$	21.500,00
01-dic-2011	31-dic-2011	31	2,15	\$	22.216,67
01-ene-2012	31-ene-2012	31	2,20	\$	22.733,33

01-feb-2012	29-feb-2012	29	2,20	\$	21.266,67
01-mar-2012	31-mar-2012	31	2,20	\$	22.733,33
01-abr-2012	30-abr-2012	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2012	31-may-2012	31	2,26	\$	23.353,33
01-jun-2012	30-jun-2012	30	2,26	\$	22.600,00
01-jul-2012	31-jul-2012	31	2,29	\$	23.663,33
01-ago-2012	31-ago-2012	31	2,29	\$	23.663,33
01-sep-2012	30-sep-2012	30	2,29	\$	22.900,00
01-oct-2012	31-oct-2012	31	2,30	\$	23.766,67
01-nov-2012	30-nov-2012	30	2,30	\$	23.000,00
01-dic-2012	31-dic-2012	31	2,30	\$	23.766,67
01-ene-2013	31-ene-2013	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2013	28-feb-2013	28	2,28	\$	21.280,00
01-mar-2013	31-mar-2013	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2013	30-abr-2013	30	2,29	\$	22.900,00
01-may-2013	31-may-2013	31	2,29	\$	23.663,33
01-jun-2013	30-jun-2013	30	2,29	\$	22.900,00
01-jul-2013	31-jul-2013	31	2,24	\$	23.146,67
01-ago-2013	31-ago-2013	31	2,24	\$	23.146,67
01-sep-2013	30-sep-2013	30	2,24	\$	22.400,00
01-oct-2013	31-oct-2013	31	2,20	\$	22.733,33
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2,20	\$	22.000,00
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,20	\$	22.733,33
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,18	\$	22.526,67
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,18	\$	20.346,67
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,18	\$	22.526,67
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,17	\$	21.700,00
01-may-2014	31-may-2014	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,17	\$	21.700,00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,13	\$	22.010,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,13	\$	21.300,00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,13	\$	22.010,00
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,13	\$	22.010,00
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,13	\$	19.880,00
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,13	\$	22.010,00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,15	\$	21.500,00
01-may-2015	31-may-2015	31	2,15	\$	22.216,67
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,15	\$	21.500,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	21.400,00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	22.113,33
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	21.073,33
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	22.526,67
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	23.353,33
01-jun-2016	23-jun-2016	23	2,26	\$	17.326,67

			Sub-Total	\$	2.852.543,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 23/ 2016	\$	81.354,00
			Sub-Total	\$	2.771.189,34

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-jun-2016	30-jun-2016	7	2,26	\$	5.273,33
01-jul-2016	12-jul-2016	12	2,34	\$	9.360,00
			Sub-Total	\$	2.785.822,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 12/ 2016	\$	1.034.126,00
			Sub-Total	\$	1.751.696,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jul-2016	31-jul-2016	19	2,34	\$	14.820,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	24.180,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	23.400,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	24.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	24.800,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	22.773,33
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	25.213,33
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	24.400,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	24.800,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	24.800,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	23.500,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	20-nov-2017	20	2,30	\$	15.333,33
			Sub-Total	\$	2.147.316,65
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 20/ 2017	\$	44.035,71
			Sub-Total	\$	2.103.280,94

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-nov-2017	30-nov-2017	10	2,30	\$	7.666,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	23.663,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	22.216,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	22.010,00
01-feb-2019	01-feb-2019	1	2,18	\$	726,67
			Sub-Total	\$	2.427.987,61
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 1/ 2019	\$	169.873,00
			Sub-Total	\$	2.258.114,61

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 1.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-feb-2019	28-feb-2019	27	2,18	\$ 19.620,00
01-mar-2019	01-mar-2019	1	2,15	\$ 716,67
			Sub-Total	\$ 2.278.451,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 1/ 2019	\$ 169.873,00
			Sub-Total	\$ 2.108.578,28
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 1.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-mar-2019	31-mar-2019	30	2,15	\$ 21.500,00
01-abr-2019	03-abr-2019	3	2,14	\$ 2.140,00
			Sub-Total	\$ 2.132.218,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 3/ 2019	\$ 169.873,00
			Sub-Total	\$ 1.962.345,28
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 1.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-abr-2019	30-abr-2019	27	2,14	\$ 19.260,00
01-may-2019	03-may-2019	3	2,15	\$ 2.150,00
			Sub-Total	\$ 1.983.755,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 3/ 2019	\$ 169.873,00
			Sub-Total	\$ 1.813.882,28
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 1.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-may-2019	31-may-2019	28	2,15	\$ 20.066,67
01-jun-2019	06-jun-2019	6	2,14	\$ 4.280,00
			Sub-Total	\$ 1.838.228,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 6/ 2019	\$ 169.873,00
			Sub-Total	\$ 1.668.355,95
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 1.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-jun-2019	27-jun-2019	21	2,14	\$ 14.980,00
			Sub-Total	\$ 1.683.335,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 27/ 2019	\$ 260.457,00
			Sub-Total	\$ 1.422.878,95
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 1.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-jun-2019	30-jun-2019	3	2,14	\$ 2.140,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 22.113,33

	Sub-Total	\$	1.447.132,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2019	\$	588.136,00
	Sub-Total	\$	858.996,28

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 858.996,28)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	18.995,27
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	18.382,52
01-oct-2019	03-oct-2019	3	2,12	\$	1.821,07

	Sub-Total	\$	898.195,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 3/ 2019	\$	212.337,00
	Sub-Total	\$	685.858,14

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 685.858,14)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-oct-2019	31-oct-2019	28	2,12	\$	13.570,85
01-nov-2019	05-nov-2019	5	2,11	\$	2.411,93

	Sub-Total	\$	701.840,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 5/ 2019	\$	204.941,00
	Sub-Total	\$	496.899,92

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 496.899,92)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2019	30-nov-2019	25	2,11	\$	8.737,16
01-dic-2019	03-dic-2019	3	2,10	\$	1.043,49

	Sub-Total	\$	506.680,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 3/ 2019	\$	204.941,00
	Sub-Total	\$	301.739,57

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 301.739,57)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-dic-2019	23-dic-2019	20	2,10	\$	4.224,35

	Sub-Total	\$	305.963,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 23/ 2019	\$	204.941,00
	Sub-Total	\$	101.022,92

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 101.022,92)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-dic-2019	31-dic-2019	8	2,10	\$	565,73
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.181,76
01-feb-2020	03-feb-2020	3	2,12	\$	214,17

	Sub-Total	\$	103.984,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 3/ 2020	\$	195.004,00
	Sub-Total	-\$	91.019,42

TOTAL -\$ 91.019,42

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-mar-2010	31-mar-2010	11	1,82	\$	3.336,67
01-abr-2010	30-abr-2010	30	1,74	\$	8.700,00
01-may-2010	31-may-2010	31	1,74	\$	8.990,00
01-jun-2010	30-jun-2010	30	1,74	\$	8.700,00
01-jul-2010	31-jul-2010	31	1,70	\$	8.783,33
01-ago-2010	31-ago-2010	31	1,70	\$	8.783,33
01-sep-2010	30-sep-2010	30	1,70	\$	8.500,00
01-oct-2010	31-oct-2010	31	1,62	\$	8.370,00
01-nov-2010	30-nov-2010	30	1,62	\$	8.100,00
01-dic-2010	31-dic-2010	31	1,62	\$	8.370,00
01-ene-2011	31-ene-2011	31	1,77	\$	9.145,00
01-feb-2011	28-feb-2011	28	1,77	\$	8.260,00
01-mar-2011	31-mar-2011	31	1,77	\$	9.145,00
01-abr-2011	30-abr-2011	30	1,98	\$	9.900,00
01-may-2011	31-may-2011	31	1,98	\$	10.230,00
01-jun-2011	30-jun-2011	30	1,98	\$	9.900,00
01-jul-2011	31-jul-2011	31	2,07	\$	10.695,00
01-ago-2011	31-ago-2011	31	2,07	\$	10.695,00
01-sep-2011	30-sep-2011	30	2,07	\$	10.350,00
01-oct-2011	31-oct-2011	31	2,15	\$	11.108,33
01-nov-2011	30-nov-2011	30	2,15	\$	10.750,00
01-dic-2011	31-dic-2011	31	2,15	\$	11.108,33
01-ene-2012	31-ene-2012	31	2,20	\$	11.366,67
01-feb-2012	29-feb-2012	29	2,20	\$	10.633,33
01-mar-2012	31-mar-2012	31	2,20	\$	11.366,67
01-abr-2012	30-abr-2012	30	2,26	\$	11.300,00
01-may-2012	31-may-2012	31	2,26	\$	11.676,67
01-jun-2012	30-jun-2012	30	2,26	\$	11.300,00
01-jul-2012	31-jul-2012	31	2,29	\$	11.831,67
01-ago-2012	31-ago-2012	31	2,29	\$	11.831,67
01-sep-2012	30-sep-2012	30	2,29	\$	11.450,00
01-oct-2012	31-oct-2012	31	2,30	\$	11.883,33
01-nov-2012	30-nov-2012	30	2,30	\$	11.500,00
01-dic-2012	31-dic-2012	31	2,30	\$	11.883,33
01-ene-2013	31-ene-2013	31	2,28	\$	11.780,00
01-feb-2013	28-feb-2013	28	2,28	\$	10.640,00
01-mar-2013	31-mar-2013	31	2,28	\$	11.780,00
01-abr-2013	30-abr-2013	30	2,29	\$	11.450,00
01-may-2013	31-may-2013	31	2,29	\$	11.831,67
01-jun-2013	30-jun-2013	30	2,29	\$	11.450,00
01-jul-2013	31-jul-2013	31	2,24	\$	11.573,33
01-ago-2013	31-ago-2013	31	2,24	\$	11.573,33
01-sep-2013	30-sep-2013	30	2,24	\$	11.200,00
01-oct-2013	31-oct-2013	31	2,20	\$	11.366,67
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2,20	\$	11.000,00
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,20	\$	11.366,67
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,18	\$	11.263,33
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,18	\$	10.173,33
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,18	\$	11.263,33
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,17	\$	10.850,00

01-may-2014	31-may-2014	31	2,17	\$	11.211,67
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,17	\$	10.850,00
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,14	\$	11.056,67
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,14	\$	11.056,67
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2,14	\$	10.700,00
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,13	\$	11.005,00
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,13	\$	10.650,00
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,13	\$	11.005,00
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,13	\$	11.005,00
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,13	\$	9.940,00
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,13	\$	11.005,00
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,15	\$	10.750,00
01-may-2015	31-may-2015	31	2,15	\$	11.108,33
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,15	\$	10.750,00
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,14	\$	11.056,67
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,14	\$	11.056,67
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,14	\$	10.700,00
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	11.056,67
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	10.700,00
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	11.056,67
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	11.263,33
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	10.536,67
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	11.263,33
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	11.300,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	11.676,67
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	11.300,00
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	12.090,00
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	12.090,00
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	11.700,00
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	12.400,00
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	12.000,00
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	12.400,00
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	12.606,67
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	11.386,67
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	12.606,67
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	12.200,00
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	12.606,67
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	12.200,00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	12.400,00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	12.400,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	11.750,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	11.986,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	11.500,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	11.831,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	11.780,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	10.780,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	11.780,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	11.300,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	11.625,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	11.200,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	11.418,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	11.366,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	10.950,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	11.211,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	10.800,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	11.108,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	11.005,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	10.173,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	11.108,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	10.700,00

01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	11.108,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	10.700,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	11.056,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	11.056,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	10.700,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	10.953,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	10.550,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	10.850,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	10.798,33
01-feb-2020	03-feb-2020	3	2,12	\$	1.060,00

			Sub-Total	\$	1.800.860,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 3/ 2020	-\$	91.019,42
			Sub-Total	\$	1.891.879,44

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-feb-2020	28-feb-2020	25	2,12	\$	8.833,33

			Sub-Total	\$	1.900.712,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 28/ 2020	\$	195.004,00
			Sub-Total	\$	1.705.708,77

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2,12	\$	353,33
01-mar-2020	24-mar-2020	24	2,11	\$	8.440,00

			Sub-Total	\$	1.714.502,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 24/ 2020	\$	251.923,00
			Sub-Total	\$	1.462.579,10

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-mar-2020	31-mar-2020	7	2,11	\$	2.461,67
01-abr-2020	28-abr-2020	28	2,08	\$	9.706,67

			Sub-Total	\$	1.474.747,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 28/ 2020	\$	213.977,00
			Sub-Total	\$	1.260.770,44

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-abr-2020	30-abr-2020	2	2,08	\$	693,33
01-may-2020	29-may-2020	29	2,03	\$	9.811,67

			Sub-Total	\$	1.271.275,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 29/ 2020	\$	213.977,00
			Sub-Total	\$	1.057.298,44

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2020	31-may-2020	2	2,03	\$	676,67
01-jun-2020	25-jun-2020	25	2,02	\$	8.416,67

			Sub-Total	\$	1.066.391,78
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 25/ 2020	\$	595.604,00
			Sub-Total	\$	470.787,78

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 470.787,78)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-jun-2020	30-jun-2020	5	2,02	\$	1.584,99
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.826,91
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.924,21

			Sub-Total	\$	492.123,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 31/ 2020	\$	213.977,00
			Sub-Total	\$	278.146,89

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 278.146,89)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	5.702,01

			Sub-Total	\$	283.848,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2020	\$	213.977,00
			Sub-Total	\$	69.871,90

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 69.871,90)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2020	29-oct-2020	29	2,02	\$	1.364,37

			Sub-Total	\$	71.236,27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 29/ 2020	\$	213.977,00
			Sub-Total	-\$	142.740,73

MAS EL VALOR Costas \$ 111.268,00

(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 2/ 2020	\$	603.515,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 24/ 2020	\$	213.977,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 3/ 2021	\$	207.832,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 4/ 2021	\$	207.832,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 25/ 2021	\$	232.842,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 28/ 2021	\$	233.705,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 2/ 2021	\$	233.705,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 24/ 2021	\$	641.978,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 31/ 2021	\$	233.705,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 29/ 2021	\$	330.672,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 29/ 2021	\$	244.547,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 29/ 2021	\$	244.547,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 28/ 2021	\$	244.547,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2022	\$	226.252,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 28/ 2022	\$	652.505,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 31/ 2022	\$	226.252,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 29/ 2022	\$	380.982,00

TOTAL

-\$ 5.390.867,73

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ANA CRISTINA - DUEÑAS por medio de apoderado judicial y en contra de RUBY ADIELA - DIAGO GARCIA, el JUZGADO se abstendrá de tener en cuenta la liquidación aportada por la demandada y en su lugar aprobará la efectuada por Secretaría.-

De la liquidación del crédito aprobada se extrae que la obligación se encuentra sufragada en su totalidad por lo que habrá de accederse a lo solicitado por el demandado en el sentido de dar por terminado el proceso ordenando el pago de los depósitos judiciales que le correspondan al demandante y la correspondiente devolución del saldo al demandado y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado teniendo en cuenta que no existen embargo de remanentes que deban ser tenidos en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el 30 de septiembre de 2020 a favor de la parte demandante en cabeza de la señora ANA CRISTINA DUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.414.-

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469180000601597 por valor de \$ 213.977,00 para ser cancelados de la siguiente manera: \$ 245.449,73 a favor de la parte demandante señora ANA CRISTINA DUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.414 y \$31.472,73 a favor de la parte demandada señora RUBY ADIELA DIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.537.151.-

QUINTO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos a partir del 02 de diciembre de 2020 y hasta el 29 de abril de 2022 a favor de la señora RUBY ADIELA DIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.537.151.-

Ejecutoriada la presente decisión, expídanse las correspondientes ordenes de pago.-

SEXTO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.-

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso entre los de su clase, previo registro en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *080*

Hoy, *10 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Mayo de 2022

190014003006201300541

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 46.750.757,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 46.750.757,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-oct-2013	31-oct-2013	11	2,20	\$	377.122,77
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2,20	\$	1.028.516,65
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,20	\$	1.062.800,54
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,18	\$	1.053.138,72
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,18	\$	951.222,07
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,18	\$	1.053.138,72
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,17	\$	1.014.491,43
01-may-2014	31-may-2014	31	2,17	\$	1.048.307,81
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,17	\$	1.014.491,43
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2,14	\$	1.000.466,20
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,13	\$	1.028.984,16
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,13	\$	995.791,12
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,13	\$	1.028.984,16
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,13	\$	1.028.984,16
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,13	\$	929.405,05
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,13	\$	1.028.984,16
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,15	\$	1.005.141,28
01-may-2015	31-may-2015	31	2,15	\$	1.038.645,98
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,15	\$	1.005.141,28
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,14	\$	1.000.466,20
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	1.000.466,20
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	1.053.138,72
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	985.194,29
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	1.053.138,72
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	1.056.567,11
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	1.091.786,01
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	1.056.567,11
01-jul-2016	31-jul-2016	31	2,34	\$	1.130.433,30
01-ago-2016	31-ago-2016	31	2,34	\$	1.130.433,30
01-sep-2016	30-sep-2016	30	2,34	\$	1.093.967,71
01-oct-2016	31-oct-2016	31	2,40	\$	1.159.418,77

01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	1.122.018,17
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	1.159.418,77
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	1.178.742,42
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	1.064.670,57
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	1.178.742,42
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	1.140.718,47
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	1.178.742,42
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	1.140.718,47
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	1.159.418,77
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	1.159.418,77
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	1.098.642,79
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	1.120.771,48
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	1.075.267,41
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	1.106.278,75
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	1.101.447,83
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	1.007.946,32
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	1.101.447,83
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	1.056.567,11
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	1.086.955,10
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	1.047.216,96
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	1.067.631,45
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	1.062.800,54
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	1.023.841,58
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	1.048.307,81
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	1.009.816,35
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	1.038.645,98
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	1.028.984,16
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	951.222,07
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	1.038.645,98
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	1.000.466,20
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	1.038.645,98
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	1.000.466,20
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	1.033.815,07
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	1.000.466,20
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	1.024.153,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	986.440,97
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	1.014.491,43
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	1.009.660,52
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	958.078,85
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	1.019.322,34
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	972.415,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	980.675,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	944.365,29
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	975.844,13
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	985.505,96
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	958.390,52
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	975.844,13
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	935.015,14
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	946.858,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	937.196,84
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	859.590,59
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	942.027,75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	906.964,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	932.365,93
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	902.289,61
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	932.365,93
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	937.196,84
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	902.289,61
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	927.535,02

01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	906.964,69
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	946.858,67
01-ene-2022	01-ene-2022	1	1,98	\$	30.855,50
			Sub-Total	\$	147.873.267,69
MAS EL VALOR	Intereses causados y no pagados			\$	3.745.814,61
			TOTAL	\$	151.619.082,30

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1779

190014003006201300541



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a las entidades financieras BANCOLOMBIA – COLPATRIA para que informen al Despacho el motivo por el cual no han dado respuesta al oficios Nos. 3912 de 11 de diciembre de 2020 en relación al embargo de los dineros que tenga y/o llegare a tener el señor MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZC.C No. 76318778, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias relacionadas. Limitando la medida hasta por la suma de \$ 110.000.000.00.-

Con la advertencia que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *080*

Hoy, *10 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1806

190014003006201700129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Dionisio Díaz, solicita la entrega de unos depósitos a su nombre y como quiere que cuenta con poder para recibir, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE VENDEDORES DE CHANCE COOPECHANCE, y en contra de GLORIA MARCELA MOTENEGRO ORTEGA,

R E S U E L V E:

Ordenar el cambio de beneficiario, en la entrega de los dineros representados en títulos de depósito judicial, ordenados mediante auto de fecha 13 de marzo del 2022, para que sean entregados y pagados al Dr. Dionisio Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.610.090 de Popayán.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada
por anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1803

190014003006201900114

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual solicita la apoderada judicial de la parte demandante, el retiro de la demanda con todos sus anexos, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de EDUARDO TANDIOY JOAQUI, y como quiera que el presente proceso, se encuentra terminado, en virtud de una solicitud en donde la parte demandante a través de su apoderada, solicito la terminación del proceso por el modo del pago total de la obligación, y en el mismo escrito solicito la entrega al demandado de los títulos ejecutivos, y como por error del juzgado le dio a la petición otra clase de terminación que no corresponde a la solicitada, deberá Aclararse que la terminación del presente proceso, decretada en virtud del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde indico que la terminación se solicitaba en razón del pago total de la obligación y la entrega al demandado de los títulos ejecutivos, el Juzgado,

Resuelve:

Aclarar para todos los fines legales consiguientes, que el presente proceso se encuentra terminado por el modo del pago total de la obligación, y no por el pago en cuotas atrasadas.

Negar la solicitud de retiro de la demanda con sus anexos.

Ordenar el desglose de los títulos de ejecución, a favor del demandado y a su costa, con la constancia que el presente proceso, se encuentra terminado por el pago total de la obligación.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1805

190014189004201900874

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Cristian Sterling Quijano Lasso, apoderado judicial de la parte demandante, desde un escrito enviado desde su correo electrónico, y con poder para recibir, solicita la terminación del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, el despacho

RESUELVE:

Declarar la terminación del presente proceso por el modo del pago total de la obligación.

Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

Previa Cancelación de su radicación Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1809

190014189004202000384



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALVARO OROZCO QUIÑONEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia propuesta por el apoderado judicial puesto que la prueba de comunicación de la renuncia al poderdante no es lo suficientemente clara para establecer que es efectivamente fue el quien recibió. Al respecto se debe recordar lo indicado por la Corte Constitucional respecto a los pantallazos de whatsapp, como medios de prueba:

«En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género "prueba electrónica". Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el flujo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como "un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario".

21. De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

"Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad".

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la

debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.»¹

De allí que, en el evento de efectuar comunicaciones a través de dicho medio, sea necesario atar al pantallazo de *whatsapp* adjunto, otros elementos que permitan a esta Judicatura tener la convicción de que fue la parte demandante quien recibió la comunicación pues no se tiene certeza de cual fue el abonado al que se remitió el mensaje y de que este sea el número telefónico utilizado por el interesado. Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

¹ Sentencia T043-2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.-

Auto interlocutorio N°1720

190014189004202000490



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 12 de Noviembre de 2.020, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 08 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YINETH CAROLINA PAZ ORBES, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$450.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

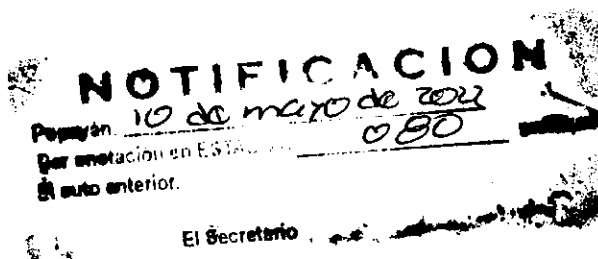
SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-



Popayán, 9 de Mayo de 2022

190014189004202100111

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL :				\$	6.644.865,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.644.865,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2021	28-feb-2021	5	1,97	\$	21.817,31
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	133.894,03
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	128.910,38
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	132.520,76
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	128.245,89
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	132.520,76
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	133.207,39
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	128.245,89
				Sub-Total	\$ 7.584.227,41
MAS EL VALOR Costas				\$	660.000,00
				TOTAL	\$ 8.244.227,41

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100111

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	660.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	660.000,00

Son SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1793
190014189004202100111



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA por medio de apoderado judicial y en contra de JANNIO HERNAN OROZCO MURILLO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *080*

Hoy, *10 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1808
19001418900420210026800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 1807

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, la apoderada de la parte demandante allega trabajo de partición dentro del presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1804

190014189004202100537



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)


Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CAUSANTE FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE, CAUSANTE MARINA VELASCO DORADO, el despacho se abstendrá de tramitar el trabajo de partición allegado, toda vez que el trámite debe ajustarse a lo dispuesto en el Art. 501 del CGP y subsiguientes, es decir que primero debe llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en donde se fijan los rubros a tener en cuenta en la partición para proceder a ella. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABTENERSE de dar trámite al trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1802

190014189004202100597



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de BEIMAR CORREA ARDILA, el despacho

RESUELVE:

TENER como dirección para notificación de la parte demandante el correo electrónico (guillermofcanencio1@gmail.com) de conformidad con la solicitud que antecede.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1800

190014189004202100848



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO, donde solicita el pago de los depósitos a favor de la parte demandante, el despacho encuentra procedente la solicitud si se tiene en cuenta que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme con saldo a su favor por valor de \$8.943.838,48 y el pago que se pretende asciende a la suma de \$ 1.969.400,00. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente proceso hasta el 03 de mayo de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE con NIT No. 8911006563. Ejecutoriada la presente decisión expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

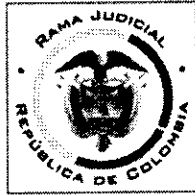
Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1796

19001418900420220004700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca 6 de mayo de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ, en el que solicita requerir a la sociedad FRESAGRO COLOMBIA S.A.S, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 85 del 27 de enero de 2022, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ. C.C. 34316643.

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Empresa FRESAGRO COLOMBIA S.A.S, a fin de que informe de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 85 del 27 de enero de 2022, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga DEIVIS LORENA GALLEGO GONZALEZ. C.C. 34316643.

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 080

Hoy, 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1798

19001418900420220014400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 06 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GASPAR LASSO MINA, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación y memorial en el que informa que realizó la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se hizo a través de correo certificado a través de la empresa InterRapidísimo.

Sin embargo, en las constancias allegadas, se observa que la entrega se hizo en dirección física mas no electrónica como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, el cual señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Por lo anterior, en el caso en particular debe ajustarse a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, En caso de insistir en realizar la notificación en la dirección física, se debe ajustar en lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, los cuales contienen las orientaciones para efectuar una debida notificación física.

Aunado a ello, se evidencia que el correo del cual se allegan las constancias, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según arts 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se advierte que debe enviar sus actuaciones desde el correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles tramite.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.


SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma, acreditando acuso de recibido, el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que deberá enviar sus actuaciones desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite, de acuerdo a la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *080*

Hoy 10 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1715

190014189004202200266



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HELMER FERNANDO TORO CASTILLO como apoderado judicial de ALBERTO MUÑOZ BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76311483 y en contra de ALBERTO GONZALEZ GOMEZ y ELVIS ANDREA IBARRA MONTENEGRO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1059905491 y 25600271, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ALBERTO MUÑOZ BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76311483 y en contra de ALBERTO GONZALEZ GOMEZ y ELVIS ANDREA IBARRA MONTENEGRO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1059905491 y 25600271, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP (\$450.000,00) por concepto de Canon de Arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento materia de ejecución. DENEGAR los intereses incoados sobre este capital por expresa prohibición contenida en el art. 1617 del C. C. -

2. CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS COP (\$45.390,00) por Servicio De Acueducto Y Aseo de la Compañía Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA. ESP. y URBASER, por consumo del 24/01/2022 al 25/02/2022, según factura No.19716767 del 08/03/2022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

3. DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS COP (\$12.340,00) por Gas Domiciliario de la Compañía Alcanos de Colombia SA. ESP. y URBASER, por consumo del 30/01/2022 al 01/03/2022, según factura No.129461570 del 02/03/2022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

4. SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.700,00) M/C/C por servicio de energía de la Compañía Energética de Occidente – CEO- del

periodo de consumo del 16/02/2022 al 16/03/2022, según factura No.73788169 del 17/03/22 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

5. TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$37.350,00) M/C/C por servicio de acueducto y aseo de la Compañía Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA., ESP. y URBASER, por consumo del 24/02/2022 al 25/03/2022, según factura No.19817381 del 06/04/2022 y de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HELMER FERNANDO TORO CASTILLO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76326557, Abogado en ejercicio con T.P. # 327797 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ALBERTO MUÑOZ BOTERO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALBERTO MUÑOZ BOTERO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76311483, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>380</u>
Hoy, <u>10 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1717

190014189004202200267



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial en procuración de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de CARLOS DARIO LOPEZ TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326317, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de CARLOS DARIO LOPEZ TOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76326317, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COP (\$24'155.653,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare No. 2420087373 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 28 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. No. 31.283.402 y 94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 25.092, 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>080</u>
Hoy, <u>10 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado MARCELA ALEGRIA ANTE, como apoderado judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO y en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo la ESCRITURA PUBLICA # 1247 suscrita el día 29 de Mayo de 2.020 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061719124, y a cargo de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76029237.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado MARCELA ALEGRIA ANTE, como apoderado judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061719124, y a cargo de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76029237, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-184609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061719124, y a cargo de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76029237, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. TREINTA MILLONES DE PESOS COP (\$30'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en ESCRITURA PUBLICA # 1247 suscrita el día 29 de Mayo de 2.020 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 1061719124, y a cargo de ARIEL

JOSE CAICEDO NARVAEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 76029237 materia de ejecución, más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.021, hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76029237, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-184609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote de terreno y la casa No 1 B de la manzana B del conjunto de vivienda el Nogal, de la carrera 19 # 60N140, inscrito en el catastro bajo el número 010101970287801, con un área construida de 82.99 M2 y área total de 75M2; Y con los siguientes linderos especiales: "Por el Norte en línea recta en longitud de 12.50 metros con zona verde antejardín del mismo conjunto de Vivienda El Nogal ; por el ORIENTE, en línea recta en longitud de 6.00 metros con andén acceso y zona verde del Conjunto de Vivienda El Nogal; por el OCCIDENTE, en línea recta en longitud de 6.00 metros con muro de por medio del lote de Luis Rodríguez Cristancho; por el SUR, en línea recta en longitud de 12.50 metros, con muro de por medio con el Lote # 2 y Casa # 2 B del mismo conjunto". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a MARCELA ALEGRIA ANTE, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322810. Abogado en ejercicio con T.P. # 181.696 para representar judicialmente dentro del presente asunto a RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061719124, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 10 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 080
El auto anterior.